



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTES:	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADOS:	JESUS ADAN VASQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICADO:	05001 40 03 004 2018-01198-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – ADMITE DEMANDA.
INTERLOCUTORIO:	1145.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación de requisitos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso.

El inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el siguiente argumento:

“...Visto lo anterior, es necesario observar y verificar, lo dispuesto por el Registrador de Instrumentos Públicos de Amalfi, mediante certificado especial del 28 de septiembre del 2021, en el cual, establece quien tiene la titularidad del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, veamos:

“TERCERO: El inmueble mencionado, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, encontrados en los archivos de la Oficina de Registro y que fueron antes enunciados, “Registra Folio de Matrícula inmobiliaria No.025.14848, y de acuerdo a su Tradición, fue adquirido por compraventas y enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota; actos registrados en el folio de matrícula citado”; determinándose, de esta manera, la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de derechos reales de dominio a favor del señor JESUS ADAN VASQUEZ R, y CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ” (Negrilla fuera de texto)...”.

Afirman que el señor VASQUEZ RODRIGUEZ es uno de los titulares del derecho real de dominio, más no el señor VASQUEZ LOPERA, por lo que indican que es el primero, quien tiene la legitimidad por pasiva en el presente proceso, y no el señor VASQUEZ LOPERA. De igual manera, advierten que la información relacionada en la ficha predial del inmueble objeto de servidumbre, en la misma se relaciona al señor JESUS ADAN VASQUEZ RODRIGUEZ.

Visto lo anterior, concluyen que el señor JESUS ADANVASQUEZ RODRIGUEZ no se encuentra fallecido, por lo que, no existe fundamento jurídico ni fáctico para demandar a sus herederos determinados ni indeterminados, a su vez, advierten que, con la subsanación presentada, se cumple con lo consignado en el artículo 82 y siguientes del C.G del P, al igual que con lo establecido en la ley 56 de 1985 y Decreto 2580 de 1985.

2. Del recurso de reposición.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

3. Trámite.

Es de aclarar que se hizo necesario correr traslado secretarial del recurso mediante auto del 24 de septiembre de 2021, visto al anexo digital 11.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta Judicatura, en primer lugar, que tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, el Despacho requirió a la parte actora con el fin que adelantara las acciones pertinentes para cumplir con los requisitos descritos en dicha providencia con el fin de admitir la demanda, no se trata entonces de un capricho de este fallador, pues en principio, y conforme al comunicado emitido por el registrador de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos el día 22 de mayo de 2019 (Ver folio 201 y s.s. del anexo digital 01), en donde, acreditaban que la propiedad del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre, recaían en los señores JESUS ADAN VASQUEZ Y CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ, en una proporción del 50% para cada uno.

Es de anotar también que al momento de presentar la demanda la parte actora aporta, a folio 98 del expediente digital 01, certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el F.M.I. 025-14848, en donde se acreditaba que el señor JESUS ADAN VASQUEZ LOPERA Y CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ ostentaban la calidad de copropietarios de aquel bien, siendo suficiente para que el Despacho admitiera la demanda en contra del señor JESUS ADAN VASQUEZ, tal y como fue presentada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

Posteriormente, y en razón a la documentación allegada por la actora al momento de presentar el recurso de reposición, presenta prueba suficiente en donde se acredita que la titularidad del bien inmueble o predio recae sobre los señores CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ Y JESUS ADAN VASQUEZ RODRIGUEZ, mas no sobre el señor VASQUEZ LOPERA (Ver folio 7 anexo digital 07).

Ahora bien, tal y como se encuentra demostrado, que el señor CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ se encuentra fallecido, se admitirá la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados; y en contra del copropietario JESUS ADAN VASQUEZ RODRIGUEZ como persona natural.

En conclusión sin mayores elucubraciones al respecto, y como quiera que efectivamente aparece escrito de subsanación de requisitos, visible al anexo digital 04, con el cual se cumple a cabalidad lo exigido por el Despacho en auto inadmisorio de la demanda, se indicará que se admitirá la misma, .

Así las cosas, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, Ley 58 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 29 de julio de 2021, visible a Consecutivo 5 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, se admite la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015) instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP en contra de JESUS ADAN VASQUEZ RODRIGUEZ, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ, y los señores HOMERO DE JESUS VASQUEZ RENDON, CARLOS HERNANDO VASQUEZ RENDON, NELSON NICOLAS VASQUEZ RENDON, EDISON ALEJANDRO VASQUEZ RENDON, JUAN GUILLERMO VASQUEZ RENDON (heredero determinado de CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ) DORIS DEL SOCORRO VASQUEZ RENDON, MARTHA DOLLY VASQUEZ RENDON, GLORIA CECILIA VASQUEZ RENDON, MARIA LUCENY VASQUEZ RENDON, ADRIANA MARIA VASQUEZ RENDON en calidad de herederos determinados de CARLOS ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en estos procesos no pueden proponerse excepciones de ninguna índole.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de los demandados.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Bajo los lineamientos del art. 376 de la obra en cita, en concordancia con el N° 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y el Decreto Nro. 798 del 4 de junio de 2020, se AUTORIZA la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, predio denominado “predio denominado “EL RINCON”, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe – Antioquia.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 025-14848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, predio denominado “EL RINCON”, ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe – Antioquia.

SÉPTIMO: Oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ C.C. 71.741.655 T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwin", written in a cursive style.

**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ**

DH